CONSTANCIA SECRETARIAL Manizales 31 de agosto 2020. A despacho para resolver sobre la admisión o inadmisión de esta demanda. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, treinta y uno de agosto de dos mil veinte
(31-08-2020)

INTER. 848
RADICACION: 2020-00288-00
DTE: LUIS MARIA BURBANO ROSALES Y SARA LUZ ESPINOSA CASTRO
DDOS: PAULA ANDREA LASERNA ORREGO

Se decide sobre la admisión dentro de esta demanda VERBAL SUMARIA, promovida por LUIS MARIA BURBANO ROSALES Y SARA LUZ ESPINOSA CASTRO, en contra de PAULA ANDREA LASERNA ORREGO

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, el Juzgado considera que la presente demanda debe ser inadmitida.

El artículo 6 de Decreto 806 señala:

> *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En el caso de marras no se solicitaron medidas previas, y no se acreditó el requisito señalado, por lo que es necesario requerir a la parte para que proceda con el envío de la acción a la parte accionada, y en el término aporte prueba de ello.

Dentro de las pruebas se hace alusión a "copia de solicitud de petición, queja, reclamo, solicitud o denuncia No. 14808 -2020", y aunque se arrima la prueba de radicación, no se añade su contenido, o se explica la razón de ello, pues según se entrevé la denuncia ya fue respondida, por lo que deberá o adjuntarse el documento completo, o indicarse las razones de por qué no se arrima.

El numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se

procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los yerros endilgados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENADADO, promovida por LUIS MARIA BURBANO ROSALES Y SARA LUZ ESPINOSA CASTRO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos descritos, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional en derecho MAURICIO SUÁREZ PATIÑO.

NOTIFÍQUESE

VALENTINA JARAMILO MARÍN
JUEZ

MCG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 78 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria